



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 15 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-184

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MABEL GARCÍA NIÑO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00269-00
ASUNTO	: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio No JTA-851 del 21 de septiembre de 2017 proferido por este despacho ordenando en su parte resolutive la consignación de gastos ordinarios del proceso dentro de los 30 días siguientes a su notificación so pena de iniciar el trámite de desistimiento tácito contemplado en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011.

Seguidamente, mediante auto de sustanciación No JTA-066 del 18 de enero de 2018, se le requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los quince días siguientes efectúe la consignación de los gastos procesales a fin de continuar con el normal curso del proceso so pena de operar el desistimiento tácito, término que venció en silencio el 09 de febrero del año que avanza.

Al respecto el artículo 178 del CPACA establece:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

Así las cosas el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del presente medio de control.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 15 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-187

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LUNIOR TOVAR MÉNDEZ  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00932-00  
ASUNTO : DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio No JTA-990 del 22 de septiembre de 2017 proferido por este despacho ordenando en su parte resolutive la consignación de gastos ordinarios del proceso dentro de los 30 días siguientes a su notificación so pena de iniciar el trámite de desistimiento tácito contemplado en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011.

Seguidamente, mediante auto de sustanciación No JTA-064 del 18 de enero de 2018, se le requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los quince días siguientes efectúe la consignación de los gastos procesales a fin de continuar con el normal curso del proceso so pena de operar el desistimiento tácito, término que venció en silencio el 09 de febrero del año que avanza.

Al respecto el artículo 178 del CPACA establece:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

Así las cosas el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del presente medio de control.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 15 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-188

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RUBEN ERNESTO CASILIMA QUINTERO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00939-00
ASUNTO	: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio No JTA-994 del 22 de septiembre de 2017 proferido por este despacho ordenando en su parte resolutive la consignación de gastos ordinarios del proceso dentro de los 30 días siguientes a su notificación so pena de iniciar el trámite de desistimiento tácito contemplado en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011.

Seguidamente, mediante auto de sustanciación No JTA-063 del 18 de enero de 2018, se le requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los quince días siguientes efectúe la consignación de los gastos procesales a fin de continuar con el normal curso del proceso so pena de operar el desistimiento tácito, término que venció en silencio el 09 de febrero del año que avanza.

Al respecto el artículo 178 del CPACA establece:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

Así las cosas el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del presente medio de control.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 15 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-189

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ
DEMANDADO	: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00308-00
ASUNTO	: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio No JTA-838 del 21 de septiembre de 2017 proferido por este despacho ordenando en su parte resolutive la consignación de gastos ordinarios del proceso dentro de los 30 días siguientes a su notificación so pena de iniciar el trámite de desistimiento tácito contemplado en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011.

Seguidamente, mediante auto de sustanciación No JTA-058 del 18 de enero de 2018, se le requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los quince días siguientes efectúe la consignación de los gastos procesales a fin de continuar con el normal curso del proceso so pena de operar el desistimiento tácito, término que venció en silencio el 09 de febrero del año que avanza.

Al respecto el artículo 178 del CPACA establece:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

Así las cosas el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del presente medio de control.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 15 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-190

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : FREDY ROMERO ESPARZA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00214-00  
ASUNTO : DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio No JTA-638 del 13 de septiembre de 2017 proferido por este despacho ordenando en su parte resolutive la consignación de gastos ordinarios del proceso dentro de los 30 días siguientes a su notificación so pena de iniciar el trámite de desistimiento tácito contemplado en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011.

Seguidamente, mediante auto de sustanciación No JTA-045 del 18 de enero de 2018, se le requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los quince días siguientes efectúe la consignación de los gastos procesales a fin de continuar con el normal curso del proceso so pena de operar el desistimiento tácito, término que venció en silencio el 09 de febrero del año que avanza.

Al respecto el artículo 178 del CPACA establece:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

Así las cosas el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del presente medio de control.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-191

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**  
INCIDENTANTE : **CELMIRA CASTRO**  
INCIDENTADO : **DIRECTOR UARIV**  
RADICACIÓN : **18001-33-40-003-2017-00769-00**

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por el accionante **CELMIRA CASTRO** contra la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

### ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-719 del 20 de octubre de 2017 se resolvió: **“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora CELMIRA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No.26.629.693, por lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: CONCEDER a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, hasta el 31 de diciembre de 2017 para que de conformidad a las condiciones de vulnerabilidad que presenta la accionante, le otorgue un turno y fecha probable en la que le será entregada la indemnización administrativa consagrada en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta los criterios de priorización, lo anterior, sin perjuicios que la Corte Constitucional adopte las medidas pertinentes y decida ampliar el término concedido a la UARIV...”**

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 02 de febrero de 2018 el tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 05 de febrero de 2018 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que dentro hasta el 31 de diciembre de 2017 para que de conformidad a las condiciones de vulnerabilidad que presenta el accionante, le otorgue un turno y fecha probable en la que le será entregada la indemnización administrativa

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada guarde silencio.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por el Director de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial

### **CONSIDERACIONES**

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El Director de la UARIV debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. “Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2° ). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*“Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”<sup>3</sup>*

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y  
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”<sup>4</sup>

### **Del caso en concreto.**

Este despacho amparó el derecho de petición de la señora **CELMIRA CASTRO**, y ordenó a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en un término hasta el 31 de diciembre de 2017 para que de conformidad a las condiciones de vulnerabilidad que presenta el accionante, le otorgue un turno y fecha probable en la que le será entregada la indemnización administrativa.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a la UARIV a través de su representante legal, así mismo

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento al fallo porque hasta la fecha no se ha recibido respuesta de la entidad que acredite lo contrario.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Al respecto se puede observar que el implicado guardó silencio durante el trámite incidental, de manera que las afirmaciones realizadas por el incidentante tornan validez, esto es, que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición elevada por la accionante, vulnerándose así su derecho fundamental de petición.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud omisiva del obligado, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, no haber manifestado ninguna causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que la directora de la UARIV YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, no ha cumplido con la orden emitida por este despacho el 20 de octubre de 2017, pese a haberse notificado la apertura del trámite incidental, dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por el contrario ha guardado silencio y a la fecha no demostró el cumplimiento, como tampoco expuso razones exculpatorias a su omisión.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada de los propios haberes del sancionado. En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia No. JTA-719 del 20 de octubre de 2017.

**SEGUNDO: SANCIONAR** a la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal, por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado, y por estado al incidentante.

**CUARTO: REMÍTASE** las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá para surtir la consulta de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 15 FEB 2018

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 0143**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : EDWAR SHNEVIER GONZÁLEZ FLORIANO  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00656-00

Atendiendo a que ha sido presentado incidente de regulación de honorarios en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho en aplicación a los artículos 129 del CGP y 210 del CPACA procederá a dar trámite al mismo en el momento de la realización de la audiencia inicial, con la comparecencia de los incidentados.

Por ende el trámite y decisión del incidente se pospone para la audiencia inicial, una vez se llegue a esa fase procesal, debido a que el proceso actualmente surte el trámite escritural de notificación y traslado de la demanda a la entidad demandada.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER** para la audiencia inicial, el trámite y decisión del incidente de regulación de perjuicios presentado por el abogado JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA contra los demandantes en el asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia – Caquetá, 15 FEB 2018

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 0142**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MILTON ORLANDO CUELLAR GUTIERREZ Y  
OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO  
NACIONAL  
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00120-00

Previo a decidir la medida cautelar, se ordenará a la parte actora, proceda a tomar fotocopias de los anexos de la demanda para que se incorporen al cuaderno de medidas cautelares, con el fin de emitir decisión, debido a que el cuaderno principal continua el trámite en secretaría, y el presente se encuentra a despacho en forma separada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la parte actora, allegar en fotocopia los anexos de la demanda al cuaderno de medidas cautelares, con el fin de poder decidir las.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia – Caquetá, 15 FEB 2018

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 0133**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD  
DEMANDANTE : FREDY CHAVARRO  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00783-00**

Por ser procedente la solicitud del abogado Oscar Conde Ortiz, el despacho accede a tenerlo en calidad de coadyuvante de la parte actora, e igualmente ordenará que previo a la decisión de la medida cautelar, proceda a tomar fotocopias de los anexos de la demanda para que se incorporen al cuaderno de medidas cautelares, con el fin de proceder a su decisión, debido a que el cuaderno principal continua el trámite en secretaría, y el presente se encuentra a despacho en forma separada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER como coadyuvante de la parte actora al abogado OSCAR CONDE ORTIZ.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte actora, allegar en fotocopia los anexos de la demanda al cuaderno de medidas cautelares, con el fin de poder decidir las.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 FEB 2018

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-058

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: JADER CHÁVARRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: <b>18001-33-40-003-2016-00457-00</b>
ASUNTO	: AUTO INADMITE

Mediante auto interlocutorio No JTA -714 del 22 de julio de 2016 éste despacho judicial decide negar el mandamiento de pago a favor del señor Jader Chávarro y en contra del Municipio de Florencia por las razones allí expuestas, providencia que fue impugnada por el apoderado de la parte actora el 28 de julio de 2016 y decidida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 16 de agosto de 2017 revocando la decisión del *a quo* y ordenando en su lugar se inadmita la demanda en aras de que la parte ejecutante allegue al despacho todos los soportes de la liquidación efectuada y aportada con la demanda en la cual funda sus pretensiones.

En virtud de lo anterior el suscrito juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el superior jerárquico en providencia de fecha 16 de agosto de 2017.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

Juez



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 11.5 FEB 2018

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-060

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: AMANDA POLANÍA CASTRILLÓN
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: <b>18001-33-31-902-2015-00017-00</b>
ASUNTO	: AUTO INADMITE

Mediante auto interlocutorio No 298 del 11 de junio de 2015 el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia decide negar el mandamiento de pago a favor de la señora Amanda Polanía Castrillón y en contra COLPENSIONES por las razones allí expuestas, providencia que fue impugnada por el apoderado de la parte actora el 17 de junio de 2015 y decidida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 16 de agosto de 2017 revocando la decisión del *a quo* y ordenando en su lugar se inadmita la demanda en aras de que la parte ejecutante allegue al despacho todos los soportes de la liquidación efectuada y aportada con la demanda en la cual funda sus pretensiones.

En virtud de lo anterior el suscrito juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el superior jerárquico en providencia de fecha 16 de agosto de 2017.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA-059**

**Florencia, Caquetá, 15 FEB 2018**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO: 11-001-33-35-009-2015-00594-00**

**ACCIONANTE: PABLO EMILIO ANDRADE LUNA**

**ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONAL**

**ASUNTO: AUTO CORRIGE SENTENCIA**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de sentencia elevada por el apoderado de la parte actora en fecha 25 de agosto de 2017 en relación con la providencia de primera instancia emitida por éste despacho judicial en audiencia inicial de fecha 16 de agosto de 2017.

En su escrito, el apoderado de la parte accionante refiere que debe corregirse la parte considerativa de la sentencia, pues en ella se indica que se declara probada la excepción de prescripción a partir del 18 de febrero de 2011 lo que conlleva a deducir que la prescripción corre desde ésta fecha hacia el futuro, cuando lo correcto es que debe correr desde esa fecha hacia atrás, ello con el fin de evitar confusiones al momento de hacer efectiva la reclamación ante la entidad accionada.

Verificada la sentencia JTA-548 emitida en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el 16 de agosto de 2017, se encuentra que en la parte resolutive de la sentencia se indicó lo siguiente en su ordinal primero:

***"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción a partir del 18 de febrero de 2011"***

Dado lo anterior, es menester aclarar que la intención de éste juzgador no es que la prescripción se cuente desde el 18 de febrero de 2011 y en adelante, sino la de indicar que todas las asignaciones salariales a las que tenía derecho el demandante con anterioridad a esa fecha se encuentran prescritas, en consecuencia en atención a la solicitud de aclaración elevada por la parte accionante y a fin de evitar futuras confusiones respecto a la decisión emitida se procederá con su aclaración.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia influyan en ella".*

Así las cosas, se procederá a aclarar en ordinal PRIMERO de la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso de la referencia en el sentido de indicar que todas las asignaciones salariales a las que tenía derecho el demandante con anterioridad al 18 de febrero de 2011 se encuentran prescritas.

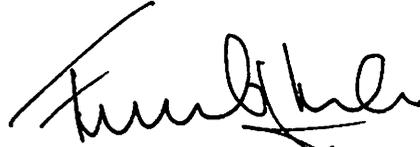
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** la sentencia de primera instancia No JTA-548 emitida en audiencia inicial del 16 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia en su numeral PRIMERO el cual quedará así:

*"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción con relación a todas las asignaciones salariales anteriores al 18 de febrero de 2011"*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia Caquetá, 15 FEB 2018

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-068**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 41-001-33-33-001-2013-00617-00**  
**ACCIONANTE : JESUSITA CLAROS PERDOMO**  
**ACCIONADO : UGPP**

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso resolver la solicitud de ejecución de sentencia elevada por el apoderado de la parte actora en fecha 11 de diciembre de 2017, no obstante revisado el expediente, se encuentra que la entidad accionada UGPP allega al despacho mediante escrito radicado el 09 de febrero de 2017 copia de la Resolución No. RDP 003211 del 31 de enero de 2017 *"Por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Florencia de la señora Claros Perdomo Jesusita con cédula de ciudadanía No 26.627.694"*.

De otro modo, teniendo en cuenta que dada lectura a la solicitud de ejecución de sentencia, no se hace referencia alguna a la Resolución RDP 003211 del 31 de enero de 2017, previamente decidir sobre el asunto, se pondrán en conocimiento los documentos allegados por la UGPP el 09 de febrero de 2017 y se concederá a la parte actora un término de tres (03) días para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte actora los documentos allegados por la UGPP el 09 de febrero de 2017 visibles a folios 149 al 156 del cuaderno principal y que corresponden a la Resolución No RDP 003211 del 31 de enero de 2017.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de tres (03) días para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 15 FEB 2018

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: GENITH MUÑOZ RODRÍGUEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: MUNICIPIO DE PUERTO RICO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-31-902-2015-00076-00</b>

Se encuentra que mediante auto interlocutorio No JTA-0524 del 16 de mayo de 2017 emitido por éste despacho judicial se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 26 de agosto de 2015, así como también la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP.

De la liquidación del crédito efectuada por el despacho se corrió traslado a la entidad accionada por el término de un (01) día hábil el cual venció en silencio, en consecuencia, se procederá con su respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-069**

Florencia, 15 FEB 2018

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : ORLANDO MORENO SÁNCHEZ**  
**DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00345-00**  
**ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.**

Vista la constancia secretarial que antecede y vencido en silencio el término otorgado al Ministerio Público en diligencia de fecha 21 de noviembre de 2017, el despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para la continuación de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **14 de marzo de 2018 a las 11:00 am** para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

**SEGUNDO:** Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, **15 FEB 2018**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-091

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE ANDRÉS SILVA HERRERA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG y OTRA
RADICACIÓN	: 18001-33-33-753-2014-00056-00.

Atendiendo las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte actora los días 15 de julio de 2016 y 23 de noviembre de 2017, se procederá a ordenar el emplazamiento de la menor ANA MISHELLE HERRERA GARCÍA a través de su representante legal la señora DIANA IDALY GARCÍA GARZÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

ORDENAR que por Secretaría se surta el emplazamiento de la señora DIANA IDALY GARCÍA GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 40.082.128 de Valparaíso – Caquetá en calidad de representante legal de la menor ANA MISHELLE HERRERA GARCÍA, en la forma y términos de los artículos 108 y 293 del código general del proceso. En consecuencia ordénese la publicación del listado en un diario de amplia circulación nacional, que podrá ser el Diario El Tiempo, La República o La Nación en un día domingo.

AUXÍLIESE por secretaría para que la parte actora suministre lo necesario para efectuar el respectivo emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 17.5 FEB 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-080

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JAIME CUÉLLAR GARZÓN  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
RADICADO : 18001-33-33-003-2017-00449-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

**PRIMERO:** ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros con No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO SUSTANCIACION No. JTA-073**

Florencia – Caquetá, 15 FEB 2018

**MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**DEMANDADO : JHOAN SEBASTIAN GIL COLLAZOS**  
**RADICADO : 18-001-33-31-753-2014-00122-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a designar curador ad-litem con el fin de que represente los intereses del señor Jhoan Sebastián Gil Collazos, quien es demandado en el proceso de la referencia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar como curador ad-litem a la profesional del derecho Grece Xiomara Vargas Tapiero.

Así mismo, se le comunicara que la presente designación es de obligatoria aceptación de teniendo en cuenta las reglas establecidas en la normatividad en mención.

En mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la profesional del derecho GRECE XIOMARA VARGAS TAPIERO, para que ejerza el cargo de Curador Ad – Litem del señor Jhoan Sebastián Gil Collazos.

**SEGUNDO:** Por Secretaria comuníquese la presente designación, haciéndosele saber que la misma es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO SUSTANCIACION No. JTA-074**

Florencia – Caquetá, 15 FEB 2018

**MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL**  
**DEMANDADO : LUIS MIGUEL CÓRDOBA LAISECA**  
**RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00145-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a designar curador ad-litem con el fin de que represente los intereses del señor Luis Miguel Córdoba Laiseca, quien es demandado en el proceso de la referencia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar como curador ad-litem a la profesional del derecho José David Cortés Sánchez.

Así mismo, se le comunicara que la presente designación es de obligatoria aceptación de teniendo en cuenta las reglas establecidas en la normatividad en mención.

En mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la profesional del derecho JOSÉ DAVID CORTÉS SÁNCHEZ, para que ejerza el cargo de Curador Ad – Litem del señor Luis Miguel Córdoba Laiseca.

**SEGUNDO:** Por Secretaria comuníquese la presente designación, haciéndole saber que la misma es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-047**

Florencia Caquetá, 15 FEB 2018

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : JUDITH CARMENZA COELLO Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00120-00**

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias; así mismo, que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora, visible a folio 95 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **JUDITH CARMENZA COELLO Y OTROS** contra el **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a los accionantes, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las entidades accionadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 FEB 2018

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-057

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : RONALD RODRÍGUEZ BUSTOS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
RADICACIÓN : **18001-33-31-902-2015-00026-00**  
ASUNTO : AUTO INADMITE

Mediante auto interlocutorio No JAD902-777 del 14 de octubre de 2015 el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia decide negar el mandamiento de pago a favor del señor Ronald Rodríguez y en contra del Municipio de Florencia por las razones allí expuestas, providencia que fue impugnada por el apoderado de la parte actora el 20 de octubre de 2015 y decidida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 16 de agosto de 2017 revocando la decisión del *a quo* y ordenando en su lugar se inadmita la demanda en aras de que la parte ejecutante allegue al despacho todos los soportes de la liquidación efectuada y aportada con la demanda en la cual funda sus pretensiones.

En virtud de lo anterior el suscrito juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el superior jerárquico en providencia de fecha 16 de agosto de 2017.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

Juez